

Departamento de 16 de septiembre de 1983, la instalación de la mencionada planta.

Segundo.-Conceder a la citada Empresa para tal fin, los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en el mismo se expresa, excepto los relativos a expropiación forzosa y a los derechos arancelarios, porque no han sido solicitados.

Tercero.-Aprobar el proyecto técnico presentado para el perfeccionamiento industrial de referencia, con un presupuesto de 26.277.103 pesetas, a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuarto.-Asignar para dicha realización, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1985, programa 822 A, «Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria», una subvención equivalente al 20 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará, como máximo, la cantidad de 5.255.421 pesetas.

Quinto.-Conceder un plazo hasta el día 1 de noviembre de 1985 para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba, y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Sexto.-Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados, o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono, o reintegro en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de septiembre de 1985.-P. D. (Orden de 15 de enero de 1980), el Subsecretario, José Francisco Peña Díez.

Hlmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

22392 *ORDEN de 16 de septiembre de 1985 por la que se acepta la renuncia de «Piensos Compuestos Frandi, Sociedad Anónima», a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la instalación de una industria de piensos compuestos en Lorca (Murcia) y se deja sin efecto la Orden de 23 de octubre de 1984.*

Hlmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la renuncia presentada por «Piensos Compuestos Frandi, Sociedad Anónima», a los beneficios que le fueron otorgados en la Orden de este Departamento de 23 de octubre de 1984, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, la instalación de la industria de piensos compuestos en Lorca (Murcia),

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Aceptar la renuncia de «Piensos Compuestos Frandi, Sociedad Anónima», a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias de interés preferente, que le fueron otorgados por Orden de este Ministerio de 23 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre) para la instalación de una industria de fabricación de piensos compuestos en Lorca (Murcia).

Segundo.-Dejar sin efecto la mencionada Orden de 23 de octubre de 1984.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de septiembre de 1985.-P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Hlmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

22393 *ORDEN de 19 de septiembre de 1985 por la que se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios de la Cooperativa Agrícola Industrial de Cosecheros Exportadores de San Nicolás de Tolentino «Copaisan», de San Nicolás de Tolentino (Las Palmas), para el grupo de productos «hortofrutícolas».*

Hlmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa a la solicitud de ratificación de la

calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Canarias para la Cooperativa Agrícola Industrial de Cosecheros Exportadores de San Nicolás de Tolentino «Copaisan», de San Nicolás de Tolentino (Las Palmas), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio, en el Decreto 1708/1984, de 30 de agosto, y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Cooperativa Agrícola Industrial de Cosecheros Exportadores de San Nicolás de Tolentino «Copaisan», de San Nicolás de Tolentino (Las Palmas).

Segundo.-La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos «hortofrutícolas».

Tercero.-El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarca el término municipal de San Nicolás de Tolentino (Las Palmas).

Cuarto.-La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo quinto de la misma, será el día 1 de octubre de 1985.

Quinto.-Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, se fijan en el 3, 2 y 1 por 100 del valor de los productos vendidos por la Entidad, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 7.500.000 pesetas, 5.000.000 de pesetas y 2.500.000 pesetas (siete millones quinientas mil pesetas, cinco millones de pesetas y dos millones quinientas mil pesetas) con cargo al concepto 21.04.777 de los años 1985, 1986 y 1987 del programa 822-A (Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria).

Sexto.-El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.-La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, con el número 142.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de septiembre de 1985.

ROMERO HERRERA

Hlmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

22394 *ORDEN de 20 de septiembre de 1985 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.664, interpuesto por «Molinos de Ceuta, Sociedad Anónima».*

Hlmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 3 de abril de 1985, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 43.664, interpuesto por «Molinos de Ceuta, Sociedad Anónima», sobre efectividad de las cantidades complementarias por la diferencia de precio de adjudicación de trigo, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Molinos de Ceuta, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios de fecha 4 de marzo de 1982, así como frente a la también Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de noviembre de 1982, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulado a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Anular y anularnos tales Resoluciones por su desconformidad a derecho, con las inherentes consecuencias legales y muy singularmente la de que por la Administración demandada se devuelvan a la recurrente las sumas por ésta indebidamente ingresadas a favor de aquélla, en concepto de cantidades complementarias por la diferencia de precios de las adjudicaciones de trigo del caso.

Condenar y condenamos a la Administración demandada a abonar a la recurrente el interés legal del dinero correspondiente a dichas sumas desde la fecha de su ingreso hasta la de su devolución,

quedando diferido para el periodo de ejecución de sentencia la determinación de su cuantía.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1985.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del SENPA.

22395 *ORDEN de 20 de septiembre de 1985 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 110/1981 y acumulados del 111 al 117/1981, interpuestos por doña María Desamparados Martín Martínez y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 16 de enero de 1985, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 110/1981 y acumulados del 111 al 117/1981, interpuesto por doña María Desamparados Martín Martínez y otros, contra resolución por la que se dedujeron retribuciones durante los meses de enero y febrero por huelga; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando estos recursos acumulados, debemos anular, como anulamos, las desestimaciones presuntas de los recursos de alzada interpuestos por los recurrentes ante el Subsecretario del Ministerio de Agricultura, con fechas 4 y 10 de marzo de 1980, números 689, 695, 697, 698, 699, 700, 701 y 703, todos de 1980, así como las actuaciones administrativas frente a las que recurrieron en alzada y que reducen los haberes de los recurrentes, dentro de los correspondientes a los meses de enero y febrero de 1980, debiendo la Administración reintegrar a los interesados la cantidad a cada uno retenida por falta de asistencia en ese periodo en razón de huelga; sin costas.»

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1985.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

22396 *ORDEN de 20 de septiembre de 1985 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.111, interpuesto por la Compañía mercantil «Elosúa, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 26 de abril de 1985, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 43.111, interpuesto por la Compañía mercantil «Elosúa, Sociedad Anónima», sobre diferencia de grado de acidez en determinadas partidas de aceite; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la inadmisibilidad alegada por la Abogacía del Estado, y estimando sustancialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía mercantil «Elosúa, Sociedad Anónima», contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición al efecto formulada, y a la cual las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Anular y anulamos tal presunta desestimación por silencio administrativo, por su disconformidad a derecho.

Condenar y condenamos a la Administración demandada a pagar a la recurrente la cantidad de 4.680.820 pesetas.

Condenar y condenamos, igualmente, a la Administración demandada a abonar a la recurrente, en concepto de intereses de demora, cuya cuantía se determinará en periodo de ejecución de sentencia.

Los devengados por la cantidad de 2.644.856 pesetas desde el día 7 de noviembre de 1981 hasta el de la notificación de la presente sentencia, al tipo básico del Banco de España, señalado para aquella fecha.

Los devengados por la cantidad de 4.680.820 pesetas desde el día de la notificación de la presente sentencia a la Administración, hasta el de su efectivo pago, al tipo establecido en el artículo 921 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Desestimar y desestimamos el resto de las pretensiones de la recurrente, de las cuales absolvemos a la Administración demandada.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1985.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del FORPPA.

22397 *ORDEN de 23 de septiembre de 1985 por la que se inscribe en el Registro Especial y aplican los beneficios de la ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, a la SA1 número 2.015 «Tornafruit», de Tornabous (Lérida), para el grupo de productos «hortofrutícolas».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la inscripción en el Registro Especial de APA y aplicación de los beneficios previstos en la Ley 29/1972, de 22 de julio, referente a la Agrupación de Productores Agrarios «Tornafruit», de Tornabous (Lérida), calificada como APA por Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña de 6 de junio de 1985, y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en los Decretos 1951/1973, de 26 de julio; 698/1975, de 20 de marzo, y Real Decreto 2168/1981, de 20 de agosto, y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La Dirección General de la Producción Agraria procederá con esta fecha a la inscripción de la Entidad en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de APA, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º, punto cuatro, del Decreto 1951/1973, de 26 de julio, con el número 140.

Segundo.-La Entidad calificada se inscribirá en el mencionado Registro en el grupo de productos «hortofrutícolas».

Tercero.-El ámbito geográfico de actuación como Agrupación de Productores Agrarios abarca los municipios de Tornabous, La Fuliola, Barbens, Agramunt, Puigverd de Agramunt, Claravalls y Anglesola, todos ellos de la provincia de Lérida.

Cuarto.-La fecha de comienzo de la campaña de comercialización a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la Ley 29/1972, será el día 1 de enero de 1985.

Quinto.-Que se fijen los límites máximos de subvención en cuatro millones doscientas mil, dos millones ochocientos mil y un millón cuatrocientas mil pesetas (4.2, 2.8 y 1.4 millones de pesetas), correspondientes a la primera, segunda y tercera campaña de comercialización de la Entidad en régimen de APA, respectivamente, con cargo a la partida 21.04.777 de los años 1985, 1986 y 1987 del programa 822-A: Comercialización, industrialización y ordenación alimentaria.

Sexto.-El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de septiembre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.